Año de 1855. Sábado 24 de noviembre. Número 141.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana — Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Fomento.

Circular número 79.

Está en el sentimiento general de cuantos se ocupan de la situacion de Galicia, que los foros tal cual se hallan constituidos son una de las causas que mas enervan su virilidad.

A ellos se debe sin duda que la propiedad no exista en este pais en las condiciones que pueden hacerla fecunda; porque dominado el suelo por muchos y diversos dueños á la vez, ninguno lo atiende con el celo é inteligencia que exijen las labores de la agricultura, fuente principal de la riqueza pública.

Por eso sucede lo que está en la naturaleza de las cosas, y lo que por lo mismo no puede menos de suceder.

De ahí el que las tierras que están gravadas con multitud de foros, de ordinario solo la cultiven hombres humildes, inactivos, de escasa inteligencia, en quienes el sentimiento de su propia dignidad está casi extinguido, y por lo mismo incapaces de procurar su fomento y desarrollo.

De ahí el que los dueños de los foros afectos á las fincas concreten su solicitud únicamente á su cobro, sin cuidarse de dar el mas pequeño impulso á la agricultura, conducta que de ningun modo observarian si fueran verdaderamente propietarios del suelo, y si la legislacion opusiese algunas prudentes cortapisas á esas ausencias indefinidas de los ricos que tanto empobrecen este pais.

De ahí que el que adquiere en foro una finca y con derecho por consecuencia á disponer del dominio útil, vuelve á subforarla hipotecando el nuevo foro ó pension á su dominio, abriéndose de este modo una cadena progresiva de foros ó pensiones, que llegando con el tiempo á no bastar los productos de las fincas para satisfacerlas, hacen que el poseedor se desaliente y la abandone.

De ahí tambien el que esta finca adquirida en foro, luego que fallece el que la adquirió, se divida entre sus hijos y despues entre sus nietos, y así sucesivamente hasta lo infinito, resultando de todo esto el que pasadas tres generaciones la propiedad por su pequeñez é insuficiencia ha tenido que dejarse, quedando estéril é improductiva.

De ahí, por último, el que á la division de la finca siga la de la renta, y los apeos y las proratas con sus contínuos litigios que son la ruina y pobreza de las familias.

Para contrarestar estos males conozco es preciso tocar la legislacion, pues en Galicia acaso convendria no permitir mas foros que los directos y tal vez suprimir los perpetuos, sustituyéndolos en censos redimibles á un tipo prudente y al dinero, para evitar los fraudes y los pleitos y perjuicios á que hoy dán ocasion las rentas en granos; así como la especie de esclavitud en que por esta imprevision vive la tierra.

Dado este paso, entiendo que la condicion económica de este pais mejoraría mucho, y la agricultura recibiria un gran incremento.

No existiendo otra propiedad inamovible que la que consiste en fincas rústicas y urbanas y en censos redimibles, y reemplazando el sistema actual de los foros con el de arriendos cesaria la extremada division de las fincas, cáncer de este pais, los mayores contribuyentes no serian solo frios rentistas, y las relaciones entre el propietario y el colono influirá por mútuo interés en favor de la comun prosperidad, no faltando entonces ni capitales, ni inteligencia, ni verdadero y fecundo celo, como hoy por desgracia sucede.

Pero estos remedios son graves; pues es muy

delicado tocar á la legislacion en los puntos que se rozan con las condiciones del dominio; porque precisamente en la libertad de éste descansan sus progresos y las mejoras que el pais en general ha reportado en lo que va de siglo.

Esta consideracion y el convencimiento de que no está en las leyes sino principalmente en los hombres, en las costumbres, en la educacion, en las rutinas, en lo absurdo de las exageraciones la causa de los males que deploramos, me impele á buscar en la opinion ilustrada un apoyo, á fin de que todos contribuyan á rectificar las malas tendencias que hasta ahora han estado dominantes.

Los Alcaldes constitucionales, por lo tanto, en su esfera administrativa y como Jueces de paz bajo cuyo carácter podrian evitar en su origen tantos desastres, los Párrocos en la suya, puesto que en las desgracias de este pais la inmoralidad y la avaricia entran por mucho, los propietarios, las capacidades, los Administradores de los grandes y títulos, los Peritos, los Escribanos y Secretarios de Ayuntamientos, todos á la vez procurarán contrarestar con su influencia, con su egemplo, con su autoridad las malas prácticas establecidas, aconsejando lo mas conveniente, decidiendo lo mas equitativo, proponiendo lo mas ventajoso ya á S. M., ya á este Gobierno, ya á sus principales ó clientes, con el fin de sacar á este pais del marasmo en que yace por la mala organizacion de su propiedad, y mas especialmente por las trabas, abusos y exageraciones que espíritus estrechos ó mal dirigidos han planteado sin cálculo ni patriotismo, sin desinteres ni prevision. Orense noviembre 12 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Habiéndose aprobado por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales las redenciones de las rentas solicitadas por los sugetos que á continuacion se espresan, los Sres. Alcaldes de los distritos a que pertenecen los interesados se servirán hacerles saber se presenten en la Contaduría de Hacienda pública para que les expida el oportuno cargareme de la cantidad que deben entregar en Tesoreria, á saber:

NOMBRES DE LOS QUE REDIMEN.	VECINDAD.	IMPORTE de los objetos redimibles.		CANTIDADES que deben satisfacer.	
D. Manuel Ventosela.	Cabeza de Vaca. . .	24		240	
D. Jacinto Rapela.	Cudeiro..	102		2,040	
D. Salustiano Perez Miranda.	Orense.	12		120	
D. Ulpiano de Navas.	Idem.	72		900	
D. Cesáreo Paz.	Idem.	6		60	
D. José Seijo.	Idem.	28		280	
El mismo.	Idem.	72		900	
D. José Losada.	Idem.	99		1,980	
D. Bernardo Gonzalez y otros.	Idem.	198		3,960	
Los mismos.	Idem.	79		1,583	21
Los mismos.	Idem.	66		1,520	
D. Ramon Perez.	Gustey.	156		3,120	
D. Manuel Muñoz y otro.	Arrabaldo. , ...	1,732	14	34,648	8
D. Victorio y D. Francisco Parente.. . . .	Bouzas de Asadúr.. .	38		580	
Domingo de Castro.	S.ª Eulalia de Trabanzos.	85		1,715	30
D. Antonio Fortes y otros.	Trandeiras..	1,985	31	24,823	30
D. José María Cantón.	Orense.	1	17	15.	

Orense 20 de noviembre de 1855.—*José María de Undabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Hacienda.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales por circular de 10 del actual me dice lo siguiente.

Con el fin de evitar todo entorpecimiento en el servicio, y á consecuencia de las dudas ocurridas en algunas provincias acerca de las atribuciones que competen á cada uno de los Jueces de primera instancia que intervienen en las ventas de Bienes nacionales cuando se efectúan por dobles ó triples remates; la Junta superior, conformándose con el parecer del señor Asesor general de Hacienda, ha acordado se diga á V. S. que todas las facultades que por los artículos 145, 146, 156, 160 y 167 de la Instruccion de 31 de mayo último se confieren al Juez del remate, y todas las obligaciones que al mismo se imponen para llevar á debido efecto la adjudicacion de los bienes mandados desamortizar por la ley de 1.° del referido mes y sus consecuencias competen á los Jueces ante los cuales se haga la mejor postura. Asi lo manifestará V. S. á los de primera instancia de esa provincia para su inteligencia y cumplimiento, con arreglo á lo que previene la Instruccion en la parte que les está confiado; para lo cual pasará V. S. las adjudicaciones solo al Juez á quien respectivamente corresponden.

Lo que se inserta en el presente Boletin para los efectos á que se contrae dicha circular. Orense 20 *de noviembre de* 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para el completo pago de lo en que salió alcanzado D. Felipe Cárlos Santos, Administrador de Rentas Estancadas que fué en la villa de Allariz, se halla abierta la subasta en el Juzgado de primera instancia de la misma, á los bienes que á continuacion se expresan, asi cómo su tasacion.

AYUNTAMIENTO DE ALLARIZ.

Al término de Paredes, 13 ferrados y 20 copelos á labradío y pasto su tasa.	4,620
Al del Mato en el sitio de la Robleda-Grande, 7 ferrados y 5 copelos de robleda en.	1,783
Al del Molino, 40 copelos de prado en.	860
Al del Bacelar de abajo, 20 copelos á labradío en.	260
Al del Prado detras del Souto, ferrado y medio de prado en.	890
Al término do Bacelo en Rodicio, 2 ferrados á labradío linar en.	870
Al de Linar de Longuiña, 2 ferrados y un copelo semiente á labradío y linar en.	960
Al término del Prado de la fuente, un ferrado y un tercio de otro á prado con alguna robleda en.	780
Al de Linar de la Romiña, un ferrado semiente á labradío en.	810
Al de la Cortiña, 20 copelos semiente á labradío en.	510

San Salvador de Piñeiro.

Al término del Regimiento, 40 ferrados á centenal y gestal cerrada sobre si en.	7,020
Al de la Torre, 20 copelos á labradío y pasto en.	280
Al del Horno, 20 copelos á linar en	280
Al das Cerdeiras, 14 copelos de huerta cerrada sobre sí en.	210
Al término del Linar en Lameiro Longo, 16 copelos á labradío en.	260
Al término de los Toxás ó Campiña, 4 ferrados y un copelo á labradío en.	1,009
Al término del Piñeiro, 17 copelos á labradío en.	202
Al mismo término de los Toxás ó Campiña, 10 y medio copelos á labradío en.	153
Al mismo término del Piñeiro, 24 copelos á labradío en.	256
Al término do Pazo, por otro nombre era pequeña; 11 copelos á linar en.	200
Al término de la Rotea, 12 copelos á labradío en.	200

San Torcuato.

Al término de la Norea, 2 ferrados á labradío cerrado sobre sí en.	463
Al término do Pazo, 1 ferrado y 4 copelos á labradío en.	410
Al término del Leiron, 1 ferrado y 6 copelos á labradío en.	350

Queiroás pequeño.

Al término de Valdenogueira, 4 ferrados y 4 copelos á labradío en.	613
Al término de la Tapada, 1 ferrado y 2 copelos á labradío en.	216
Al Linar da Millara, 20 copelos á naval en.	260

Casdonachana.

Al de los Penedos gordos ó grandes, 6 ferrados y 6 copelos á centenal y monte en.	508
Al término do Balteiro, 2 ferrados y 20 copelos á Touza cerrada sobre sí en.	440

AYUNTAMIENTO DE RAIRIZ DE VEIGA.

PARROQUIA DE GUILLAMIL.

Nigueiroá.

Al de Parediña, ferrado y medio á centenal en.	210
Al de Zudros, 19 copelos centenera en.	109

Barracel.

Al sitio de Valdearriba, 5 copelos á linar en.	100
Al término de Corbal de abajo, 12 copelos á linar en.	220
Al término de Sorrego, 9 copelos á linar en.	180
Al término del Carrazal, 26 copelos á prado en.	500
Al de la Mota, 3 ferrados de heredad en.	270
Al sitio do Espiñeiro, 3 copelos á huerta en.	90
Al término del Edramo, 8 ferrados y 6 copelos á prado monte y tojal en	610
Al da Lama, 1 ferrado y 1 copelo á prado en.	558
Al término de Xiban ó Regueiro traveso, 1 ferrado y 5 copelos á prado y pasto cerrado sobre sí en.	280

RENTA EN DINERO.

Por 33 rs. que paga Manuel Vilanova de Forma.	1,100
Por 70 que paga Francisco Perez de San Martin de Pazó en.	2,333
Por 40 rs. que pagan los herederos de Juan Feijó de Allariz.	1,333
Por 22 rs. que paga la viuda de Antonio Perez Cerviño de Allariz.	733
Por 55 rs. que paga Manuel Gonzalez de idem.	1,833

FINCAS URBANAS.

Una casa en la calle del Arroleiro, de la villa de Allariz con el número 15 señalada, libre de pension, su tasa segun el sitio que ocupa, estension y oficinas que tiene en.	33,000
Otra en la calle de Villanueva numerada con el 10, de alto y bajo con su resío á la trasera de la misma.	8,300
Otra en la calle del Arroleiro y del Pozo por donde tiene sus entradas, su tasa en.	7,700

Las personas que quieran hacer posturas á cualquiera de las fincas señaladas, puede concurrir á esta Administracion principal y á dicho juzgado de Allariz, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasa, que se le admitirán y aprobarán por el Sr. Gobernador de esta provincia, siempre que no haya quien las mejore. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 18 de octubre de 1855.= El Administrador P. S., *Ignacio Bolaño.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta del viernes 16 del actual se halla inserta la ley cuyo tenor es como sigue.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgár en pública subasta la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun, denominado del Norte, en la parte de Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid al embarcadero de Castilla, sin que el Gobierno pueda hacer la concesion definitiva de la primera y tercera seccion hasta tanto que presente á las Córtes los planos, estudios y presupuestos aprobados.

Art. 2.° Esta parte se dividirá en tres secciones: la primera de Madrid á Valladolid, pasando por Medina del Campo: la segunda de Valladolid á Burgos, y la tercera de Burgos al Ebro.

Art. 3.° La subasta de la segunda seccion se anunciará dentro de los 15 dias de publicada esta ley por el término de tres meses que prescribe el artículo 10 de la general de ferro-carriles de 3 de junio último.

Art. 4.° A los seis meses de la publicacion de esta ley deberá el Gobierno tener aprobado el proyecto de la primera seccion de Madrid á Valladolid por Avila y Medina del Campo; y en el mismo tiempo deberá tener tambien aprobado el proyecto de la tercera seccion de Burgos al Ebro, determinando si el camino ha de ir por Pancorbo ó por Haro; verificado lo cual se anunciarán inmediatamente las subastas de estas dos secciones por el término de tres meses, con sujecion siempre á lo prescrito en el artículo 1.°

Art. 5.° La concesion se hará con arreglo á las tarifas y condiciones adjuntas por el término de 99 años, contados para cada seccion desde el dia en que se habra al servicio público, y con entera sujecion á la ley general de ferro-carriles, debiendo todas quedar concluidas y dispuestas para explotarse á los cuatro años de sus respectivas adjudicaciones.

Art. 6.° La empresa concesionaria de la segunda seccion de Valladolid á Burgos quedará obligada á construirla con sujecion al proyecto ya formado y aprobado por el Gobierno y al pliego de condiciones adjunto; y las que tomen la concesion de la primera y tercera, se sujetarán igualmente en su ejecucion á los proyectos que el Gobierno apruebe con arreglo al art. 4.° de esta ley.

Art. 7.° El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de un millon trescientos mil reales por cada legua de la segunda seccion de Valladolid á Burgos.

Art. 8.° Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por legua: la primera se abonará terminadas que sean las explanaciones, movimiento de tierras y obras de fábrica: la segunda cuando se presente el material fijo y movil correspondiente á cada legua; y la tercera al entregarse la legua al tráfico.

Art. 9.° Las provincias que recorre este ferro-carril costearán la tercera parte de la subvencion de las leguas que haya en cada una de ellas.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa ó empresas concesionarias por el Estado, á quien las provincias reintegrarán anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 11. Si no se presentaran licitadores á la segunda seccion de Valladolid á Burgos, deberá el Gobierno empezar las obras en el término de dos meses, llevándolas á cabo por cuenta del Estado, con cuyo objeto se le abre un crédito de 82 millones de reales.

Si tampoco los hubiere, en su dia, para las otras dos secciones, deberá igualmente llevarlas á cabo el Gobierno, empezándolas en el término de tres meses, autorizándole del mismo modo para abrir un crédito por valor de los presupuestos.

Art. 12. Para realizar esta suma podrá emitir el Gobierno las acciones del ferro-carril del Norte que sean necesarias, las cuales devengarán el 6 por 100 de interes anual, y serán admitidas por todo su valor nominal en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen las fincas de bienes nacionales.

Art. 13. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta en los diez primeros años de la explotacion. A los diez años, y despues de cinco en cinco, podra ser reformada la tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de noviembre de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Lo que me complazco en mandar publicar por medio del Boletin para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, puesto que la linea de que se trata interesa mucho á los pueblos todos de Galicia. Orense 20 de noviembre de 1855. — El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

No habiendo tenido efecto la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1856, que se habia anunciado para el dia 4 del corriente, he acordado se verifique nuevo remate y adjudicacion el dia 10 de diciembre próximo á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para todo el que guste enterarse de ellas. El tipo es de diez maravedis por cada egemplar, y se admitirán los pliegos de la licitacion hasta las dos de la tarde del referido dia 10 de diciembre. Pontevedra noviembre 12 de 1855.=El Gobernador, *Manuel Somoza.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.